

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1998

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 745562020.

El Licenciado Adrián Antonio González Jaramillo, actuando en nombre y representación de **Janeth del Carmen Guerra Candanedo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 3308-2020 de 25 de mayo de 2020, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Janeth del Carmen Guerra Candanedo**, referente a lo actuado por la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución 3308-2020 de 25 de mayo de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Janeth del Carmen Guerra Candanedo**, se sustenta en el hecho que, a su juicio, al emitir el acto objeto de controversia, el Director General de la institución demandada infringió en detrimento de su representada el principio del debido proceso y el de estricta legalidad (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1509 de 27 de octubre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente, ya que de acuerdo al contenido del Informe de Conducta

suscrito por el Director Ejecutivo Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución 012250-2018 de 6 de diciembre de 2018, **Janeth Del Carmen Guerra Candanedo**, fue nombrada en el cargo de Técnico en Enfermería I, para laborar en el Hospital Dr. Rafael Hernández, de la provincia de Chiriquí y que luego de **cumplir su primer año de servicio, se procedió con la evaluación de la actora, misma que se le aplica a todo el personal técnico en enfermería, asistente de clínica y otros, correspondiente al periodo comprendido del 19 de diciembre de 2018 al 18 de diciembre de 2019, obteniendo una calificación final de setenta y un (71) puntos, lo que equivale a una “C”** (Cfr. fojas 50-52 y 61 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social, le solicitara al Director General de la entidad por medio de la Nota DENSYPS-RH-230-2020 de 6 de mayo de 2020, **que revocara el nombramiento de Janeth Del Carmen Guerra Candanedo, en atención al resultado de la mencionada evaluación pues, obtuvo un desempeño no satisfactorio, motivo por el que se procedió a emitir la Resolución 3308-2020 de 25 de mayo de 2020, acusada de ilegal** (Cfr. fojas 15 y 61 del expediente judicial).

Sobre lo anotado, debemos tener presente que a la accionante se le dio la oportunidad de promover el correspondiente recurso de reconsideración, por lo que mal puede afirmar que se violentó, en su perjuicio, el principio del debido proceso, así como el de estricta legalidad.

En otro orden de ideas, **vale la pena destacar** que los servidores de la Caja de Seguro Social deben cumplir una serie de procedimientos, siendo en el caso que nos ocupa, el denominado “Procedimiento para el trámite de la evaluación del desempeño” que en su numeral 16 de normas generales, establece:

“...

16) Se determina en el proceso de evaluación del desempeño, que el personal nombrado sujeto al período de prueba, no tendrá derecho a reclamo, apelación o desacuerdo y estará sujeto a su continuidad en el servicio al resultar con

una evaluación deficiente, a la decisión del Director General.”
(Cfr. foja 62 del expediente judicial).

La norma transcrita, tiene asidero jurídico en el artículo 53 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que expresa:

“Artículo 53. Estabilidad de profesionales y técnicos de la salud. Se reconoce la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de esta Ley.

Los profesionales y técnicos de la salud que ingresen a la Caja de Seguro Social, una vez cumplan dos años de servicio continuos e ininterrumpidos que laboren horario completo y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva, alcanzarán la estabilidad en el cargo.

...” (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En adición, estimamos pertinente señalar que los servidores contratados para atender la salud de quienes acuden a los centros hospitalarios, deben contar con un perfil adecuado, es decir, debe ser un personal calificado y comprometido a brindar una buena atención, lo que no ocurrió en la causa que se examina, tal como se desprende de la lectura de la foja 53 del expediente judicial.

Finalmente, este Despacho observa que **Janeth Del Carmen Guerra Candanedo**, ha incluido entre sus pretensiones una que no corresponde a la naturaleza de una acción de plena jurisdicción, sino de una de indemnización, peticionando que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de los supuestos daños y perjuicios que se le ocasionaron, incumpliendo de esta manera el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como se puede observar, **el abogado de la accionante, intenta con la interposición de la demanda que se analiza, que la Sala Tercera le conceda un reclamo indemnizatorio por revocar el nombramiento de su poderdante del cargo que ejercía en la Caja de Seguro Social, en atención a que no cumplió con las expectativas en el desempeño de sus**

funciones, lo que claramente corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que debe ser exigido a través de la vía correspondiente; razón por la que nos encontramos frente a una pretensión que no es cónsona con la naturaleza de la acción que se estudia.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 714 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual **admitió** a favor de la accionante una serie de documentos que no configuran la nulidad del acto acusado.

Así mismo se observa que el Tribunal **no admitió** "...los documentos aportados por el (sic) demandante y visibles a fojas 15, 22, 23, 24-27, 28, 29, 32-35, 36-37, 38 del expediente judicial, lo anterior por consistir en documentos donde no consta la firma del funcionario que expidió el documento (foja 15) o fueron aportados en copias simples, por lo que no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 833 del código judicial..."

Lo anotado nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1509 de 27 de octubre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a desvincular a **Janeth Del Carmen Guerra Candanedo**, fue apegada a derecho y conforme la Ley de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Caja de Seguro Social al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas

infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Janeth Del Carmen Guerra Candanedo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 3308-2020 de 25 de mayo de 2020**, dictada por la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General